



JORNADAS NACIONALES DE ACUSTICA

Zaragoza, Abril 1989

REGULACION ESTATAL DEL RUIDO EXTERIOR. EL RUIDO ANTE LA ACTUALIZACION DEL REGIMEN DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS O COMO OBJETIVO INDEPENDIENTE DE UNA NORMA BASICA

Fernando FUENTES BODELON. Jefe del Area de Normativa.

MOPU
Dirección General de Medio Ambiente.
Pº Castellana, 67. 28046 MADRID.

1.- EL RUIDO ASIGNATURA PENDIENTE DE LA POLITICA AMBIENTAL DE LA CEE

Contrasta la disparidad entre la creciente importancia que el ruido tiene para las colectividades humanas, de lo que es buena muestra el presente Simposium y su marginación del mundo del derecho.

La misma CEE que en su segundo programa (1977-1981) dedicó todo su capítulo 4 (apartado 62 a 70) a la lucha contra los contaminantes acústicos orientada "a una búsqueda de soluciones a este generalizado problema a través de la puesta en marcha de un programa global de lucha -- contra el ruido definido a grandes líneas a nivel comunitario y precisa -- do y puesto en vigencia según el tipo de medida encarada en el nivel -- apropiado: comunitario, nacional, regional o local", con lo que pretendía hacerse eco de la importancia que el tema tenía en el contexto social, pronto desviará su atención a otros objetivos, abandonando ese ambicioso propósito.

El cuarto programa de acción (1988-1992) hace una declaración de -- su fracaso en ese intento, que contrasta con los avances manifiestos -- realizados en otros sectores o componentes ambientales. Diez años más -- tarde formulará este manifiesta declaración de impotencia "aunque el se -- gundo programa de medio ambiente --dice en el apartado 4.5.2.- aspiraba -- a definir y aplicar una política antiruido en virtud de la cual la Comi -- sión propondría un programa que expusiera el marco general de medidas -- que deberían adoptarse a niveles distintos para combatir el ruido (in -- cluidos objetivos de calidad, delimitación de zonas, los gravámenes re -- lacionados con el ruido, etc.), en la práctica, debido a la escasez de -- personal, la Comisión todavía no ha avanzado más allá del enfoque basa -- do en el producto".

Evidentemente la escasez de personal no es razón suficiente dado -- que según confiesa el propio programa de acción, a reglón seguido, el -- ruido sigue siendo un problema medio ambiental que afecta prácticamente a todos los ciudadanos y que según las encuestas de opinión pública es de capital importancia. Lo que impedirá una utilización más adecuada de los cortos efectivos de la División 11 en este asunto, que, según con -- fiesa la Comisión es de capital importancia para ella.

La razón de esa incapacidad yo creo es más profunda como lo revela

la naturaleza de las medidas de tanteo esbozadas en este 4º programa, y de los que solamente la primera sobre definición de orientaciones y objetivos de calidad, fijando los límites de los niveles de ruido ambiental, en distintas circunstancias, tiene carácter global, pues las otras cuatro medidas tienen un valor sectorial de interés muy adjetivo y relativo (recambios de los silenciadores de motos, control de ruidos en los sistemas de inspección de vehículos, ampliación de las directivas sobre aviones y enfoque común de los gravámenes de ruidos en el aterrizaje de éstos).

En la postergación comunitaria del tema del ruido, hay que considerar el peso prevalente de considerarlo como una simple perturbación, corregible con la distancia, de nulos efectos transfronterizos, fuertemente conectada a intereses muy localizados y vinculados a gestiones municipales. De aquí que las normas antirruído nunca emanen de la división 11, sino de otras divisiones como son del transporte, caso de los ruidos sobre aviación subsónica o los proyectos sobre helicópteros y trenes o de la política industrial y mercado interior de los vehículos automóviles y de maquinaria, y equipos de obras públicas y cortadores de césped, y que no hayan superado la fase de normas de emisión estrechamente conectado a los aspectos de comercialización de estos productos - para que no rebasen determinados niveles de potencia acústica, -tanto - la homologación CEE, aprobación CEE del tipo y la verificación CEE y -- autocertificación responden a estos objetivos- en que priman aspectos - de mercado interior, importación, comercialización y utilización sobre los propiamente ambientales.

A diferencia de la contaminación atmosférica en la que para determinadas sustancias (óxidos de azufre y nitrógeno plomo y partículas) se han establecido niveles de calidad del aire con independencia de los niveles de emisión para determinados focos fijos (industrias) o móviles - (automóviles) la regulación del ruido no ha podido superar esta primera fase de la emisión conectada fundamentalmente a la fabricación de determinados productos.

Este retraso comunitario en el tema del ruido que constituye verdaderamente una asignatura pendiente dentro de la política comunitaria repercutirá inevitablemente, por lo que tiene en unos casos de estímulo o acicate y en otros de freno u obstáculos, como marco obligado de referencia, de los derechos de los Estados miembros que es el derecho comunitario.

Sin embargo hay que considerar favorablemente esta valoración de - la CEE de limitación de potencia acústica de determinados productos (vehículos automóviles, tractores y motocicletas, aviación, maquinaria y - equipos de obras públicas, máquinas cortacesped y electrodomésticos --- etc.), por lo que tiene de técnica de homologación aplicada al ruido, - que supondrá introducir un control previo de la Administración en determinados prototipos de máquinas e instrumentos, mediante un certificado CEE, que acredita que los niveles emitidos están conformes con los autorizados, lo que supone un control en origen de la contaminación acústica.

2.- EL RUIDO EN LA LEY 38/1972 DE 22 DE DICIEMBRE Y REAL DECRETO 833/75 DE 6 DE FEBRERO.

Aunque esta Ley 38/1972 con claro y anticipativo enfoque considera el medio ambiente en su unidad, teniendo en cuenta la mutua y compleja interrelación de los distintos sectores o componentes ambientales, centra su regulación en la contaminación atmosférica, "la saturación de la

atmósfera -es decir, el agotamiento de todas sus posibilidades de asimilación de contaminantes por haberse alcanzado los niveles de contaminación máximos legalmente admisibles, y en los controles realizados sobre la presencia de sustancias contaminantes en la atmósfera", por eso las medidas arbitradas para la protección de la atmósfera se refieren a la calidad del aire por la presencia en el mismo de determinadas sustancias, a la calidad de combustibles y carburantes utilizados, controles de homologación y fabricación de motores generadores de calor y de --- otras fuentes móviles o fijas de contaminación desde esa perspectiva - unidimensional.

Sin embargo al definir la contaminación atmosférica como la presencia en el aire de materia o forma de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza estaba extendiendo la cobertura de la ley a los ruidos y posibilitando -- que dentro de su ámbito se establecieran normas antiruido (Ordenanzas - Municipales) con tan débil apoyo legal.

Esta expresión "formas de energía" o simplemente "energía" está recogida en el Convenio de Ginebra de 13 de Noviembre de 1979 sobre contaminación transfronteriza a larga distancia art. 1.a) la expresión contaminación atmosférica designa: la introducción en la atmósfera por el -- hombre directa o indirectamente de sustancias o energía que tengan una acción nociva que puede poner en peligro la salud o perjudicar los recursos biológicos y los ecosistemas, deteriorar los bienes materiales y poder atender o perjudicar los valores de convivencia y otras utilidades legítimas del medio ambiente. La expresión contaminantes atmosféricos tiene el mismo sentido, y tiene un paralelo en los Convenios de - París (art. I) sobre contaminación marina, de origen terrestre de 4 de Junio de 1974.

En la misma línea, el Decreto 833/1975 de desarrollo de Ley 38/--- 1972, omitirá al ruido como contaminante limitándose a los contaminantes químicos, aunque incluye en su anexo III de contaminantes principales y con la rúbrica de varios los olores molestos.

3.- LA OMISION DE LAS PERTURBACIONES ACUSTICAS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE LA LEY DEL SUELO.

Si bien desde la perspectiva de la edificación existe una preocupación para promover la habitabilidad ambiental mediante normas de edificación que protejan las viviendas del ruido exterior, como lo acredita la norma de obligado cumplimiento NBE-CA-82 que regula las condiciones acústicas de los edificios en cuanto a estas agresiones externas, - diferenciando estos edificios en función de sus destinos (residencial, administrativos o de oficinas, sanitarios y docentes), en cambio falta esta preocupación desde el punto de vista urbanístico, aunque una política preventiva e incluso correctiva del ruido tiene que contar inevitablemente con los instrumentos de planeamiento de la Ley del Suelo para una rehabilitación sonora de los espacios urbanos.

Arizmendi ha destacado que éste es una de las grandes ausencias en las decisiones planificadoras por lo que el confort sonoro se manifiesta como una carencia concreta pero generalizada, en el panorama del urbanismo a nivel nacional, porque así como la infraestructura sanitaria (abastecimiento, saneamiento, red eléctrica, etc.) han sido consideradas en función de densidades, usos, trazados como exigencias en los aspectos urbanísticos, aparte de contar con una completa regulación sectorial (Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985), faltan en cambio estas referencias explícitas a la problemática sonora en dicha disposición.

Este clima o paisaje sonoro que es pieza clave para un urbanismo, y una ordenación del territorio, verdaderamente integrado, está omitido explícitamente como bien protegible en los distintos instrumentos de planeamiento.

Pero como en el caso de la Ley de Procedimiento de Ambiente atmosférico la generalidad de algunos planteamientos en los posibles contenidos de los instrumentos de planeamiento no impedirán la consideración del ruido como componente antiambiental de determinadas actividades, el art. 11 se refiere como contenido de los Planes Generales Municipales a las medidas de protección del territorio y del paisaje y el 12 d) a las medidas de protección del medio ambiente, y como objetivo del planeamiento especial el art. 19 establece la protección del paisaje para enumerar determinados lugares y perspectivas del territorio nacional y el 23 en cuanto al contenido de los planes especiales de reforma interior se refiere a la resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente.

Ya que falta esta explicitación del ruido dentro de la regulación urbanística y de la ordenación del territorio y siendo los instrumentos de planeamiento de la Ley del Suelo, decisivos para toda política antiruido la conexión habrá, como en el caso de la Ley de Protección Atmosférica, buscarla desde fuera en norma que utilice las técnicas y posibilidades que ofrecen estas disposiciones a los fines de protección del medio ambiente.

La Norma Básica de la Edificación NBE-CE-8, sobre condiciones acústicas de los edificios, a la que antes me he referido, aprobada por Real Decreto 1909/1981 de 24 de Julio, modifica por Decreto 2115/82 de 12 de Agosto, en el anexo sobre "Conceptos fundamentales. Definición", define el ruido como "Mezcla de complejos sonidos con frecuencias fundamentales diferentes".

4.- LOS TRATAMIENTOS PUNTUALES POR FOCOS DE EMISION.

En las regulaciones anteriores hemos visto que el ruido como agente contaminante de la atmósfera o componente antiambiental de planeamiento urbanístico o de la ordenación del territorio no estaba explícitamente reconocido, pero tampoco esta regulación impedía que mediante normas de relación o alcance se posibilitará la utilización de sus técnicas en la prevención o corrección de las agresiones acústicas.

Vamos ahora a referirnos a normas que si bien se refieren al ruido, sus regulaciones son puntuales para determinados focos emisores, originados en su mayoría por las necesidades de adaptación de las directivas comunitarias en esta materia.

Aunque las fuentes generadoras de ruido son muy numerosas, en el medio urbano la agresión acústica procede esencialmente:

- a) Tráfico terrestre.
- b) Tráfico aéreo.
- c) Maquinaria de obras públicas y cortadoras de césped.
- d) Industrias y establecimientos comerciales.
- e) Ruido doméstico.
- f) Varios.

Toda política correctora de los niveles acústicos, si incide de forma efectiva en los niveles de emisión de los focos emisores antes especificados no cabe duda que estará logrando niveles de calidad o de

inmisión, ya que una de las formas más efectivas de luchar contra la -- contaminación es corregirla en origen.

Los sectores a), b), c) cuentan con directivas comunitarias que es -- tán ya adaptadas o en proceso de adaptación con proyectos normativos -- muy elaborados por lo que la adaptación puede considerarse como última-- da y sin embargo poca mejoría se notará en el medio exterior con esta -- adaptación.

a) Ruidos por tráfico terrestre:

- Vehículos a motor.- Directiva del Consejo 70/157/CEE modificada por 77/212/CEE; 81/334/CEE; 84/372/CEE, 84/424/CEE adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio.
- Motocicletas.- Directiva del Consejo 78/1015/CEE, modificada por la 87/56/CEE adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio.
- Tractores agrícolas o forestales sobre ruedas.- Directiva del -- Consejo 77/311/CEE adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Ju-- nio.

Hay propuestas de directivas de la Comisión al Consejo sobre ruido de trenes y helicópteros.

b) Ruido por tráfico aéreo:

- Directiva del Consejo 70/51/CEE, modifica por la 83/206/CEE, --- adaptada por Real Decreto de 29 de Mayo de 1987 nº 873/1987.

c) Maquinaria de obras públicas y máquinas cortacesped:

Existe una directiva marco 79/113/CEE, modificada 3 veces, 81/1051/ CEE; 84/532/CEE; 85/405/CEE y 10 directivas puntuales sobre moto-- compresores (84/535/CEE), grupos electrógenos de soldadura (84/535/ CEE, modificada por la 85/407/CEE); grupos electrógenos de poten-- cia (84/536/CEE, modificada por la 85/408/CEE); trituradoras de hor-- migón, martillos picadores de mano (84/537/CEE, modificada por la 85/409/CEE) y palas hidráulicas, palas de cables, topadoras fronta-- les cargadoras y palas cargadores (86/252/CEE y respecto a la cual no haya propuesta de modificación).

Aparte de esta maquinaria existen unas directivas originaria (84/ 538/CEE) y cuatro modificaciones (87/252/CEE; 88/180/CEE y 88/181/ CEE), sobre máquinas cortacesped. Existe un proyecto de Real Decre-- to elaborado por el Ministerio de Industria que en forma similar -- al 2028/86 adaptada estas 18 directivas.

d) Ruido doméstico:

Existe la Directiva del Consejo 86/594/CEE de 1 de Diciembre sobre aparatos domésticos pendiente de adaptación.

Esta regulación puntual tiene un valor muy relativo para afrontar el tema del ruido exterior por estas razones:

- Se dirige a unas especificaciones técnicas en la fabricación y -- comercialización de estos productos más que a un planteamiento --

estrictamente ambiental.

- Emana de Direcciones como Mercado Interior y política industrial o de política de transporte y no de la Dirección de Medio Ambiente, Consumidores y Seguridad Nuclear.
- Su trasposición se limita a la revisión de las directivas comunitarias en forma masiva, por el Ministerio de Industria y Energía lejos de los análisis y adecuación al derecho interno que exigiría una verdadera trasposición o adaptación.
- Por su caracter puntual y heterogeneidad de focos emisores es difícil establecer reglas generales de cobertura jurídica y no admiten una consideración general de estos planteamientos.

5.- EL RUIDO DENTRO DEL REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

La regulación sobre ruido se presenta de un modo mucho más explícito en el régimen de las actividades clasificadas de inspiración francesa y en las normas que de él se derivan.

La Ley francesa de 19 de Diciembre de 1917 sobre establecimientos peligrosos, insalubres o incómodos dará lugar en nuestro derecho a la - Real Orden de 17 de Noviembre de 1925 aprobando el Reglamento y nomenclator de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos que, estuvo vigente hasta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Noviembre de 1950, que además de derogar el Nomenclator establecía nuevas orientaciones para la calificación de las industrias con criterios más realistas y beneficiosos no solo para la industria sino también para el vecindario en general. Este régimen se sustituiría por el actualmente vigente aprobado por Real Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre con Instrucción, -por la que se dictan normas para la aplicación del Reglamento- aprobada por Orden de 30 de Noviembre de 1961.

Característica de este régimen de 1961 que lo distingue del de 1925 es el referirse a actividades -como término más amplio y comprensivo- y no a establecimiento o industrias, sustituir el término de incómodas, -relacionados con los ruidos, por el de molestas, introducir una categoría nueva de nocivas para las actividades que sin ser insalubres pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Y dar el nomenclator un carácter más flexible siempre abierto a nuevas posibilidades de actividades no previstas ya que como dice el art. 2 del Reglamento no tiene carácter limitativo.

Sin embargo el paralelismo con la legislación francesa se rompe -- cuando el vecino país se aprueba la Ley 76/663 de 19 de Julio de 1976, sobre instalaciones clasificadas para la protección del medio ambiente, en la que más que pretender una clasificación de dichas actividades lo que se intenta es establecer una cobertura general en base a contrarrestar los componentes antiambientales de dichas actividades, entre los -- que figura en lugar destacado el ruido.

Su operatividad es importante en función de un campo de aplicación extremadamente amplio, en relación a los siguientes planos:

- a) Proteger el conjunto de lo que se ha convenido en llamar medio ambiente que no aparece ya unido a un sector de actividades como las insalubres a las que las vinculaba el Reglamento de 1961.
- b) Defender este medio ambiente contra todos los atentados que pue

da sufrir por estas actividades (por ejemplo: daños de incendio y explosión, ruido, contaminación de aire y agua, los que puedan derivarse de los residuos, incluso los atentados estéticos).

- c) Permite por consiguiente considerar estas perturbaciones o contaminaciones en origen con lo que se realiza una eficaz acción preventiva.
- d) Establecer dispositivos de control de estas actividades ya estén ejercidas por personas privadas o públicas -físicas o jurídicas-.

En el Reglamento se contienen referencias a la contaminación por ruidos, así el art. 3, la calificación de molestas se deriva de que las actividades constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones -- que produzcan, el art. 11 al referirse al emplazamiento de las molestias, los que puedan producir humos, polvos o ruidos, deberán dotarse -- inexcusablemente de los elementos correctores para evitar molestias al vecindario. El art. 14 en lo referente a motores o grupos electrógenos en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos, -- con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que fuera su potencia en el interior de los lugares citados sin previa autorización municipal. Aplicándose lo mismo a los grupos electrógenos de reserva. Todos estos artículos se comprenden dentro de la sección 1ª, actividades molestas, lo mismo ocurrirá con el nomenclator en que la producción de ruidos y vibraciones es el motivo de clasificación, con la producción de polvo y los malos olores, de la actividad como molesta y no figurase en ningún caso como motivo de clasificación en las otras categorías.

La Instrucción de 30 de Noviembre de 1961 se referirá al ruido al tratar de las Ordenanzas Municipales (2.2.) en la que se completarán -- las normas de instalación de potencia, superficie, ruidos admisibles y situación del local respecto de las viviendas teniendo presente las características peculiares del municipio y de la zona de emplazamiento de la actividad. Y en el 2.3. sobre contenido mínimo de la ordenanza especial, figura IV, distancias según las actividades. Medidas correctoras:

"a) Para evitar ruidos, vibraciones ..., que puedan producir incomodidad".

Por Decreto 2183/1968, de 16 de Agosto se regula la aplicación del Reglamento de 1961 en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales. No contienen prescripción alguna sobre el ruido.

Mucho más explícito está el reconocimiento del ruido como causa de perturbación en otro Decreto de la misma fecha que el anterior 2107/68, de 16 de Agosto, sobre régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbación por ruidos y vibraciones, que aunque utilice en el epígrafe las expresiones perturbaciones (Nuisances)" en la Exposición de Motivos y en el articulado parece relacionarlo con todas las categorías de actividades "resúmenes de las pruebas y determinaciones realizadas sobre humos, polvos y gases así como sobre ruidos y vibraciones molestas, nocivas, insalubres y peligrosas revelan en distintos núcleos urbanos del territorio nacional la marcada tendencia ascensorial --tanto en intensidad como en extensión-- de una contaminación atmosférica y de unos niveles ruidosos que de no ser regulados y contenidos dentro de unos límites tolerables llegarán muy pronto a influir gravemente en el malestar y morbilidad de la población radicada -- en determinados sectores". La atención de este Decreto se centraba en --

las normas técnicas de las Ordenanzas de medio ambiente, así como en -- otras normas de carácter general y los bandos y mandatos de policía y - buen gobierno que demandan la urgencia de las circunstancias concurrentes" que formará parte de las Ordenanzas Municipales del art. 6º del Reglamento de 1961 y fijarán en cada supuesto los límites máximos para -- los distintos agentes perturbados, controles técnico-sanitarios ... san-- ciones aplicables y su graduación y operación de inspección y cualquier otra medida que las circunstancias de cada localidad aconsejen, se regu-- la los aspectos sancionadores (sanción, competencia para imponerlos re-- cursos).

Completa esta regulación sobre actividades, la referida a un sec-- tor específico de gran impacto sonoro como los espectáculos públicos y actividades recreativas, objeto del Real Decreto 2816/82 de 27 de Agosto, que en su art. 36 a) al referirse a obras de nueva planta y en es-- trecha vinculación con el procedimiento de licencia municipal del Regla-- mento de 1961 en su apartado 4: impone "las medidas de seguridad, higie-- ne, comodidad y aislamiento acústico que en el proyecto se prevean ha-- brán de ser como mínimo las que este Reglamento o en los Reglamentos es-- peciales se determinen para cada clase de local o instalaciones de que-- deba ser dotado. En caso de insuficiencia de tales medidas podrán adi-- cionarse en la respectiva licencia las que se estimen necesarias previa justificación de las mismas basadas en las características del munici-- pio, del local o de sus instalaciones y servicios". Faltan en el catálo-- go de infracciones del art. 81 menciones específicas a las derivadas de actuaciones ruidosas que no están referidas a problemas de orden públi-- co y de respecto a los demás espectadores y asistentes.

Queda así recogido someramente los contenidos actuales sobre ruido, dentro del régimen de actividades clasificadas pero quedaría esta expo-- sición muy limitada, sino recogiera; dentro de la regulación que le es más propia, los nuevos contenidos que una actualización del reglamento debería recoger:

- Debe cambiar como se ha indicado antes la naturaleza de la nueva norma de actualización acentuando su naturaleza ambiental, lo -- cual es compatible con el reconocimiento de unas categorías típi-- cas, siempre que lo ambiental sea un denominador común para to-- das ellas y no como ahora de las insolubles solamente.
- Hay que elevar el rango de la norma a semejanza de la francesa - debe ser una ley, porque esto le dará más su carácter de ley mar-- co o básica y porque mediante una ley podrán afianzarse más los aspectos de control e inspección y el procedimiento sancionador. Ya hemos visto como de la R.O. de 1925 y Orden de 1950 se ha pa-- sado al Reglamento de 1961. Ahora es necesario un nuevo salto de rango.
- Admitiendo la clasificación en cuatro categoría de estas activi-- dades habrá de flexibilizarla con criterios cuantitativos de gra-- dos de intensidad de la perturbación o contaminación, que permiti-- rán una aplicación más racional de esas categorías.
- El ruido y las vibraciones no deben caracterizar únicamente a -- las actividades molestas, antes incómodas, ya que ciertos nive-- les de ruido pueden afectar gravemente a la salubridad o ser no-- civas a las personas y a los ecosistemas y a los demás bienes. Y deben ser tratados jurídicamente según la importancia de la agre-- sión tienen en la convivencia municipal.

- La flexibilidad en la calificación de actividades deben completarse con las técnicas preventivas o correctoras de estas agresiones acústicas asegurando la accesibilidad al conocimiento y disponibilidad de ellas según las actividades, municipios y entornos a proteger.
- Especial valor habrá que dar a la introducción en la planificación urbanística y de ordenación del territorio, de estas preocupaciones ambientales, tanto en los criterios de distancia y emplazamiento o localización, como en los criterios de concentración (polígonos industriales) o de dispersión según la naturaleza e importancia de las actividades, su conexión a servicios públicos y su relación con el desarrollo económico-social de los municipios.
- Deberá promoverse la existencia de normativas propias municipales que reglamentarán esas actividades en función de la naturaleza e importancia del municipio y potenciar la acción municipal al respecto.
- Las relaciones administrativas deben basarse en los principios de colaboración interadministrativa y subsidiariedad cuando el ámbito propio, que es el municipal, carezca de medio adecuados.

6.- LA NORMATIVA ESPECIFICA SOBRE NIVELES DE INMISION.

Se ha ido centrando la exposición a través de diferentes regulaciones estatales destacando las omisiones y carencias para centrarla en lo que podía ser considerado como su ámbito propio: la necesaria actualización de la regulación de actividades clasificadas.

Pero esto no es la meta, sino que habrá que avanzar todavía más en profundidad hasta lograr una norma, conectada a todas las sectoriales, y en especial la de protección de ambiente atmosférico, suelo y actividades clasificadas, pero con contenidos propios que defiendan al ciudadano de esa agresión múltiple y continuada que tanto afecte a la salud y al bienestar.

Muy pocos países dentro de la CEE, solo conozco el caso de Bélgica, tienen una ley de esta naturaleza. Por otra parte, ya hemos visto la resistencia de la CEE a fijar niveles de inmisión.

Una norma de carácter estatal, teniendo en cuenta estos antecedentes, debe ofrecer forzosamente un marco general de referencia y considerar desde su inicio la propia temporalidad de la norma, de aquí la recomendación constante de los organismos internacionales "de las aproximaciones sucesivas con normas esencialmente dinámicas", que parece contra decir esa vocación de permanencia de las normas jurídicas.

En esta materia se están ensayando nuevas técnicas y criterios, umbrales y niveles de exigencia, que no pueden formularse apriorísticamente de modo definitivo, sino mediante tanteos o aproximaciones sucesivas en las que se vaya probando su pretendida eficacia.

La Comunidad Económica Europea ha consagrado la técnica de la revisión continua mediante la adaptación al progreso científico y técnico, puesto de manifiesto de forma especial en la regulación que sobre los focos de emisión ha aprobado la C.E.E.

Pero es que estas normas dinámicas de aproximación progresiva figu

ran reconocidas en algunas Comunidades Autónomas como la Balear, en la regulación tan vinculada al tema de ruidos, de la evaluación de impacto ambiental.

Junto a la relatividad temporal está la espacial; en una primera aproximación no sería posible establecer niveles máximos de inmisión -- para todo un casco urbano, sino establecer zonificaciones en función -- de los destinos preferentes de determinadas zonas, respecto de las cuales la protección es más urgente y necesaria.

Estos destinos serán la residencia o domicilio, los centros de enseñanza e investigación y los Hospitales y, en general, centros sanitarios que por la naturaleza de su destino, vivienda dedicada al descanso especialmente nocturno, asistencia hospitalaria y educación e investigación, necesitan más que otros espacios un entorno más protegido -- contra las agresiones acústicas, si han de cumplir su dedicación tan vinculada a la salud y al bienestar.

Esta regulación tendría poca eficacia si no supiera articular el régimen de protección con otros ya existentes en regulación sectoriales como son los instrumentos de planificación de la Ley del Suelo, el régimen de licencias municipales de la reglamentación de actividades clasificadas y, sobre todo, el régimen de inspección y procedimiento sancionador de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

Articular este Real Decreto con estas regulaciones y potenciar las técnicas previstas en ellos en orden a la prevención y corrección de niveles sonoros intolerables o incómodos, es otro de los objetivos de esta disposición.

Así como facilitar la tarea inspectora estableciendo prescripciones básicas sobre el cómo y cuándo realizarlas, para todo el territorio y con el fin de informar debidamente a la C.E.E. sobre estas estrategias antiruido para todo el territorio del Estado se precisa una centralización de la información disponible y de los resultados de las técnicas y medios ensayados.

Queda así esbozado la situación actual que a nivel de Estado ofrece la lucha contra el ruido, tanto en la legislación vigente como los proyectos que en elaboración muy avanzada pueden significar una perspectiva a corto plazo, afirmación de una inquietud general y toma de conciencia a nivel de ordenamiento jurídico y más que fórmulas o soluciones definitivas, ya que en este campo aceptar previamente la relatividad y temporalidad de las medidas adaptadas es acaso la mayor garantía de su implantación.

Para conocer cual es el estado de adaptación de las directivas sobre ruido a nuestro derecho interno, dato fundamental por la singularidad del derecho de la C.E.E., de aquí que se haya elegido como punto de partida de esta conferencia. Se acompaña un cuadro del estado de esta adaptación fechado en el 1 de Enero de este presente año.

Con posterioridad a la remisión de la ponencia, se ha aprobado el Real Decreto nº 245/89, de 27 de Febrero, que adapta las directivas marco y puntuales sobre maquinaria de obras públicas y máquinas cortacésped a que se ha hecho referencia, con lo que el proceso de adaptación de las directivas sobre ruido, vigentes actualmente, se ha completado.

CUADRO SOBRE LA ADAPTACION DE DIRECTIVAS COMUNITARIAS SOBRE RUIDOS

A. Maquinaria y Equipos de Obras

Nº de orden	Nº de Directiva	Fecha	Publicación	Objeto	Plazo de Trasposición	Disposición de Trasposición
01	79/113/CEE	19.12.78	DOCE Nº L33 de 8.2.79	Directiva marco	18 meses notificación. 01.01.86.	R.D. 245/89, de 27 de Febrero (BOE nº 60 de 11 de Marzo). Idem.
02	81/1051/CEE	07.12.81	DOCE Nº L376 de 30.12.81	Modifica la directiva 79/113	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.
03	84/532/CEE	11.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Idem.	18 meses notificación	Idem.
04	85/405/CEE	11.07.85	DOCE Nº L233 de 30.08.85.	Idem.	Idem.	Idem.
05	84/533/CEE	17.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Motocompresoras	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.
06	85/406/CEE	11.07.85	DOCE Nº L233 de 30.08.85	Modifica la directiva 84/533	26.03.86	Idem.
07	84/534/CEE	17.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Grúas de torres	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.
08	84/535/CEE	17.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Grúas electrógenos de soldadura.	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.
09	85/407/CEE	11.07.85	DOCE Nº L233 de 30.08.85	Modifica la directiva 84/535	26.03.86.	Idem.
10	84/536/CEE	17.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Grupos electrógenos de potencial.	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.
11	85/408/CEE	11.07.85	DOCE Nº L235 de 30.08.85	Modifica la directiva 84/536	26.03.86.	Idem.
12	84/537/CEE	17.09.84	DOCE Nº L300 de 19.11.84	Triturados hormigón, martillo picadores de mano.	18 meses notificación. 01.01.86.	Idem.

Nº de orden	Nº de Directiva	Fecha	Publicación	Objeto	Plazo de Traspasación	Disposición de Traspasación
13	85/409/CEE	11.07.85	DOCE Nº L233 de 30.08.85	Modifica la 84/537	26.Marzo.86.	R.D. 245/89, de 27 de Febrero (BOE nº 60 de 11 de Marzo).
14	86/662/CEE	22.12.86	DOCE Nº L384 de 31.12.86	Palas hidráulicas y de cable topadoras frontales cargadoras.	24 meses a partir de su notificación. 29.12.86.	Idem.
<u>B. Vehículos a motor</u>						
15	70/157/CEE	06.02.70	DOCE Nº L42 de 23.02.70	Nivel sonoro vehiculos a motor	18 meses notificación. 01.01.86.	Adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio (BOE nº 236 de 20 de octubre).
16	77/212/CEE	08.03.77	DOCE Nº L66 de 12.03.77	Modifica la 70/157	01.04.77 ó 01.01.86.	Adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio (BOE nº 236 de 20 de octubre).
17	81/334/CEE	13.04.81	DOCE Nº L131 de 18.05.81	Modifica la 70/157, adaptado al progreso técnico. Directiva - de comisión.	01.01.82 ó 01.01.86.	Adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio (BOE nº 236 de 20 de octubre).
18	84/372/CEE	03.07.84	DOCE Nº L196 de 26.07.84	Modifica la 70/157, adaptada al progreso técnico. Directiva - de comisión.	01.10.84 ó 01.01.86.	Adaptada por Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio (BOE nº 236 de 20 de octubre).

Nº de orden	Nº de Directiva	Fecha	Publicación	Objeto	Plazo de Trasposición	Disposición de Trasposición
26	87/252/CEE	07.04.87	DOCE Nº L117 de 05.05.87	Modifica la 84/538 para adaptar al progreso técnico. Directiva de comisión.	01.01.88	
27	88/180/CEE	22.03.88	DOCE Nº L81 de 26.03.88	Modifica la 84/538	01.07.91	Modifica apartado 3 del art. 1 y nuevo supuesto anexo I.
28	88/181/CEE	22.03.88	DOCE Nº L81 de 26.03.88	Modifica la 84/538	01.97.91	Modifica apartado 1 del art. 1 y sustituye art. 2 y 4 incluye anexo I bis.
29	86/188/CEE	12.05.86	DOCE Nº L137 de 24.05.86	Protección trabajados res riesgo ruido laboral.	01.01.90	
30	86/594/CEE	01.12.86	DOCE Nº L344 de 06.12.86	Ruido aparatos domésticos.	36 meses a partir notificación. 04.12.86.	